

decae, el objeto de los motivos que la impugnaban por razones de igualdad y del derecho a la propia imagen.

9. El recurrente invoca también su derecho al honor en relación con su afectación por ciertas frases del Decreto de la Alcaldía de Fuengirola de 12 de diciembre de 1991, que cuestionarían su hombría: «en la actualidad mantiene una actitud de indisciplina, que se traduce, entre otros, en el hecho de vestir de uniforme en el servicio ostentando una "coleta" de pelo aparentemente de su propio cabello, lo cual y sin perjuicio de lo que resulte del expediente, dada su consideración de varón, es considerado impropio, y síntoma inequívoco de la indisciplina a que anteriormente se alude».

Con independencia de que es dudosa la correcta invocación del motivo en sede judicial, debe afirmarse que ninguna lesión se observa del honor por parte del texto citado, que se limita a constatar la presunta contrariedad —«impropiedad»— de la conducta del recurrente con la norma que regula la imagen de los policías locales varones.

10. Las sanciones impuestas al recurrente por grave desconsideración hacia sus superiores son objeto de recurso de amparo desde tres puntos de vista: ilegalidad de la declaración de pérdida del puesto de trabajo, doble sanción por los mismos hechos y vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa.

Las dos primeras alegaciones merecen un pronto rechazo. Con independencia, de nuevo, de los defectos de invocación formal en sede judicial del principio *ne bis in idem*, ninguna lesión se advierte del mismo, pues, aunque de igual naturaleza, dos son los ilícitos sancionados —uno cometido al 28 y otro el 30 de noviembre de 1991— y, congruentemente, dos las sanciones acordadas. En segundo lugar: la pérdida del puesto de trabajo es un efecto anudado *ex lege* (art. 23 del Reglamento de Situaciones Administrativas, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril), a las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones, de manera que su declaración en este caso no entraña vulneración del art. 25.1 C.E.

Diferente ha de ser nuestra decisión en relación al tercero de los argumentos, a la luz de lo que afirmábamos en la STC 288/1994. En esta resolución acentuábamos la vertiente potencialmente cualificada de ejercicio de la libertad de expresión cuando se utiliza como «instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos y la defensa de un derecho e interés legítimo propio». Señalábamos también que «a través de los recursos como medios jurídicos de impugnación, los ciudadanos contribuyen eficazmente a promover su legalidad en la actuación administrativa (art. 103 C.E.). Ello implica que no pueden aplicarse los mismos criterios para juzgar la conducta, y los límites de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas, cuando las expresiones que se tratan de calificar como infracción disciplinaria se producen en el marco del ejercicio de un derecho a impugnar una resolución administrativa, que, en cuanto afecta también a otros derechos y valores constitucionales, ha de ser un elemento particularmente trascendente». De ahí que, cuando la defensa verbal lo sea de los propios argumentos y el ataque se dirija a la fundamentación y racionalidad jurídica del acto administrativo o de sus efectos, «para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque, por imperativo constitucional (art. 103 C.E.) el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley» (fundamento jurídico 3.º).

En el presente supuesto debemos convenir, con el Ministerio Fiscal, que los órganos administrativo y judicial no realizaron una ponderación adecuada de los intereses en juego, con lesión de la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa. Esta conclusión es el corolario de dos constataciones. La primera, que, a pesar del vehículo atípico utilizado —los partes de servicio—, pero en todo caso interno, las manifestaciones sancionadas constituyeron, como señala el Fiscal, un acuse de recibo y la expresión inicial de unas alegaciones defensivas. El segundo dato crucial que conduce al amparo es que los calificativos discutidos no se refieren a personas, sino al Decreto que inicia el expediente («absurdos») y a los hechos que se le imputan («falsos» y «tendenciosos»), y son coherentes con la estrategia de argumentación jurídica que posteriormente siguió el expedientado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, y en su virtud:

1.º Declarar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, 584/93, de 15 de julio, ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en lo que respecta al motivo que invocaba la infracción del art. 24.2 C.E.

2.º Declarar que en el expediente disciplinario que finalizó con la Resolución de la Alcaldía de Fuengirola de 26 de mayo de 1992 se ha vulnerado el derecho a la defensa del recurrente (art. 24.2 C.E.).

3.º Declarar que la citada Resolución, respecto a la falta leve, ha vulnerado los derechos del recurrente a no ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 C.E.) y, respecto a las dos faltas graves, la libertad de expresión en relación con el derecho de defensa [arts. 20.1 a) y 24.2 C.E.].

4.º Anular la Resolución y la Sentencia citadas en este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

18643 Sala Segunda. Sentencia 121/1996, de 8 de julio de 1996. Recurso de amparo 721/1994. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo recaída en juicio ejecutivo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada «inaudita parte».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueiral, Presidente en funciones; don Rafael de Mendizábal

Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 721/94, promovido por don Ángel Fernández Martínez y doña María Rosa Pereira Alija, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez del Real, y asistidos del Letrado don José Ramón Ballesteros Alonso, frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo, de 24 de julio de 1987, recaída en juicio ejecutivo núm. 166/86. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 3 de marzo de 1994 y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente día 5, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez del Real, en nombre y representación de don Ángel Fernández Martínez y doña María Rosa Pereira Alija, formuló demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo, de 24 de julio de 1987, dictada en juicio ejecutivo 166/86.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) La Caja de Ahorros de Asturias, como tenedora legítima de tres letras de cambio en la que los recurrentes aparecían como librados, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo el juicio ejecutivo 166/86 contra los ahora demandantes de amparo, en reclamación de 226.995 pesetas de principal, más 200.000 pesetas para intereses y costas. Mediante Auto de 24 de marzo de 1986, se acordó despachar la ejecución, señalándose como domicilio de los demandados el que constaba en las referidas cambiales, así como en la demanda de la entidad de ahorro, situado en Oviedo, avenida del Mar, núm. 28.

B) Al intentar el requerimiento de pago, embargo y citación de remate en el domicilio reseñado, con fecha 11 de mayo de 1986, no pudo practicarse al no residir en él los demandados, practicándose la diligencia con una vecina que manifestó ignorar su paradero.

C) Ante esta diligencia negativa, la entidad actora solicitó al Juzgado el 12 de mayo que la citación de remate se practicara a través de edictos por resultar «desconocido el domicilio de los demandados», a la vez que pidió que se trabara embargo sobre una vivienda propiedad de los mismos, sita en la calle Pontón de Vaqueros, de la indicada ciudad de Oviedo.

D) Sin trámites intermedios, y por providencia del siguiente día 13, el Juzgado acordó el embargo interesado; asimismo, tras la publicación de los oportunos edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia» de fecha 15 de junio de 1987, declaró en rebeldía a los demandados mediante providencia de 21 de julio siguiente. Con fecha de 24 de julio de 1987, fue dictada la definitiva Sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución despachada por la cantidad de 225.000 pesetas de principal, 1.995 pesetas de gastos de protesto e intereses legales.

La Sentencia fue igualmente notificada a los demandados por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» de fecha 5 de septiembre de 1987.

E) Instada la ejecución de la Sentencia, ésta se siguió sin intervención de los demandados hasta que la entidad actora solicitó, en fecha 10 de enero de 1994, que se notificase a los demandados, en su domicilio de la calle Pontón de Vaqueros, la designación de perito a los efectos del art. 1.484 Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.); dicha notificación tuvo lugar el 8 de febrero de 1994.

3. Con numerosas referencias a la jurisprudencia constitucional, alegan los recurrentes que la práctica de la citación por edictos, sin más trámite previo que un intento fracasado de notificación y la solicitud del demandante en el proceso, les colocó en una situación de indefensión, al no haber podido tener conocimiento del proceso seguido en su contra. En este mismo sentido alegan que su domicilio en el momento del proceso era perfectamente conocido por la entidad demandante, en prueba de lo cual adjuntan numerosa correspondencia de años incluso anteriores al inicio del litigio, que efectivamente se dirige al domicilio sito en la calle Pontón de Vaqueros.

Por todo ello solicitan se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su emplazamiento, que deberá realizarse en su domicilio real. Asimismo, mediante otrosí, solicitan se suspenda entretanto la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 16 de junio de 1994 se acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite de la demanda, dirigir atenta comunicación al Juzgado a fin de que se remitiera certificación de las actuaciones que dieron lugar al presente recurso. Tras su examen, y por nueva providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda e interesar del Juzgado que se procediera al emplazamiento de cuantos, con excepción del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Consta en las actuaciones que dicho emplazamiento tuvo lugar con fecha 26 de octubre de 1994.

5. También por providencia de 10 de octubre de 1994, la Sección Tercera del Tribunal acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión solicitado mediante otrosí de la demanda. Tras las oportunas alegaciones del recurrente y Ministerio Fiscal, por Auto de la Sala Segunda de 7 de noviembre de 1994 se acordó acceder a la suspensión.

6. Con fecha 28 de noviembre de 1994, la Sección Tercera, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones a los recurrentes y Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo común de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de enero de 1995, la representación de los recurrentes evacuó el trámite conferido, ratificándose en su escrito inicial y en el suplico allí expresado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de enero de 1995, compareció en el presente proceso interesando del Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Tras dar por reproducidos los hechos ya referenciados y recoger la alegación de los recurrentes, el

Fiscal expone que la aplicación al caso de la jurisprudencia de este Tribunal conduce a la estimación de la demanda por cuanto el órgano judicial no agotó, antes de proceder a la citación edictal, todas las posibilidades que tenía de averiguar el verdadero domicilio de los recurrentes, y particularmente la de intentar la citación en la vivienda que la propia entidad demandante señalaba como embargable y propiedad de los mismos. Al no hacerlo así, la inactividad judicial condujo a la indefensión de los recurrentes, determinando la violación del art. 24.1. Con cita de la STC 241/1991 —recaída en supuesto muy similar al presente—, recuerda el Fiscal que el Acuerdo de considerar a la parte en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que lleven a la certeza de la inutilidad del empleo de otros medios de citación, por ser ésta algo más que un mero requisito formal, de modo que el órgano judicial debe asegurarse en la medida de lo posible de su efectividad real.

9. Por providencia de 4 julio de 1996 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso —idéntico a muchos otros resueltos por este Tribunal— es el de determinar si la citación edictal de los recurrentes para el remate, interesado en el proceso ejecutivo cambiario de que trae causa, una vez que fracasó un intento previo de citación personal en el antiguo domicilio de los demandantes de amparo, fue causa de la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E., tal como sostienen los recurrentes y el representante del Ministerio Fiscal.

2. Siendo tan abundante nuestra jurisprudencia sobre el particular, bastará que recojamos sus líneas esenciales y en cuanto sean de aplicación al supuesto aquí planteado: 1.º Desde sus inicios (STC 9/1981), tiene establecido este Tribunal que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, lo que lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados (STC 81/1996). 2.º No siendo por sí misma inconstitucional, la citación o emplazamiento por edictos sólo resultará admisible cuando no conste el domicilio de quien debe ser emplazado o se ignore su paradero, y sólo podrá utilizarse como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales (SSTC 312/1993, 51/1994, 227/1994, 303/1994, 108/1995 y 160/1995, entre otras). 3.º Por ello, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar, y que por esto mismo aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (SSTC 36/1987, 234/1988 y 81/1996, por todas). 4.º Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso (SSTC 227/1994 y 80/1996), pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas racionalmente posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal (SSTC 51/1994 y 160/1995, entre las más recientes). 5.º Por último, el deber de diligencia del órgano judicial no debe entenderse en términos tan amplios como para excusar la propia negligencia del destinatario de la comunicación (SSTC 80/1996, 81/1996 y

82/1996) o un comportamiento del mismo contrario a la buena fe (SSTC 78/1993, 100/1994, 227/1994 y 160/1995, por todas).

En resumidas cuentas, y a la luz de la anterior doctrina, este Tribunal deberá comprobar «tras el examen de las actuaciones y conforme a muy reiterada jurisprudencia: 1.º Que la decisión fue efectivamente adoptada *inaudita parte*. 2.º Que ello no ocurrió por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable al ahora recurrente (SSTC 112/1987, 251/1987 y 66/1988, entre otras muchas). 3.º Que la ausencia de posibilidades de defensa le deparó un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos (STC 367/1993, por todas). 4.º Por último, y dado que la indefensión alegada nace de una defectuosa notificación, que el recurrente no tuviera conocimiento por otros medios del procedimiento contra él seguido» (STC 82/1996, fundamento jurídico 3.º, párrafo último).

3. El examen de las actuaciones demuestra el acierto del planteamiento del recurrente, que ha sido compartido por el Ministerio Fiscal. En efecto, frustrada una primera notificación personal, y a solicitud del demandante en el procedimiento, el órgano judicial procedió sin más a una citación de remate por edictos, al tiempo que traba embargo sobre una propiedad de los recurrentes, señalada por el propio demandante, que es justamente donde tienen establecido su domicilio al tiempo de la citación. Por otra parte, y aunque se trate de extremo no imputable al órgano judicial actuante, ha de tenerse en cuenta que la entidad ejecutante disponía de datos más que sobrados para resultar conocedora del domicilio real de los recurrentes, como prueba la copiosa correspondencia allí dirigida por la propia entidad y el hecho de que, en el momento de notificar la designación de perito para la tasación del bien preventivamente embargado, la misma entidad señala el nuevo domicilio de los recurrentes como lugar donde pudiera llevarse a cabo la referida notificación; justamente entonces es cuando, por primera vez y muchos años después de iniciado el procedimiento, llega a conocimiento de los demandantes de amparo la existencia del procedimiento en su contra.

Hubo, pues, resolución dictada sin su audiencia, por causa que no le es imputable, con efectivo y real perjuicio de sus intereses —el embargo de una propiedad de valor muchas veces superior a la cantidad ejecutada— y sin que exista traza alguna de que los recurrentes pudieran tener conocimiento del proceso contra ellos seguido. De suerte que el órgano judicial, al acceder sin más a la petición de la ejecutante de proceder a la citación edictal cuando en la propia solicitud figuraba un posible domicilio de los destinatarios de la citación, incumplió el deber de diligencia que nuestra jurisprudencia, en los términos antedichos, le impone. Procede, pues, la concesión del amparo, sin necesidad de mayor argumentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer que la citación edictal ha lesionado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Restablecerles en su derecho y a este fin declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo, de fecha 24 de julio de 1987, dictada en juicio ejecutivo núm. 166/86.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, para que los demandados en dicho proceso sean correctamente citados y puedan comparecer en el correspondiente juicio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a ocho de julio de mil novecientos noventa y seis.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.—Firmados y rubricados.

18644 Sala Segunda. Sentencia 122/1996, de 8 de julio de 1996. Recurso de amparo 2.213/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas resolutorio de recurso de aclaración relativo a Sentencia dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: intangibilidad de las Sentencias firmes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueiral, Presidente en funciones; don Rafael de Mendizábal y Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.213/94, promovido por don Antonio Rivero Soto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y asistido por el Letrado don Pedro Padrón Bosch, contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 1 de octubre de 1993, resolutorio de recurso de aclaración relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial. Ha sido parte doña Magdalena Josefa Ortega Delgado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1994, doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Rivero Soto, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 1 de octubre de 1993, resolutorio de recurso de aclaración relativo a la Sentencia de 6 de julio de 1993, dictada en apelación sobre juicio de separación matrimonial.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Sustanciado juicio de separación matrimonial entre los cónyuges don Antonio Rivero Soto y doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Las Palmas, de 21 de septiembre de 1992, se decretó la separación de los mismos, con diversos pronunciamientos accesorios entre los que se encontraba el de no haber lugar

a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria a sufragar por el esposo a favor de la esposa.

b) Formulada apelación por el señor Rivero, por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 6 de julio de 1993, fue confirmado íntegramente el fallo de instancia.

c) Presentado por la esposa recurso de aclaración, por Auto de 1 de octubre de 1993, notificado el 4 de febrero de 1994, se dispuso: «Se subsana la omisión padecida en la Sentencia recaída en el presente rollo, de fecha 6 de julio último, en el sentido de expresar en su encabezamiento que se adhirió al recurso la esposa demandante, doña Magdalena Josefa Ortega Delgado, y en el fallo que estimando dicha adhesión se fija como pensión compensatoria en favor de la misma la cantidad de 20.000 pesetas, con similar referencia de actualización anual a la acordada para los alimentos, a satisfacer por el esposo, don Antonio Rivero Soto, manteniendo el resto de lo resuelto».

d) Frente a esta resolución, con fecha 8 de febrero de 1994 el señor Rivero interpuso recurso de súplica, fundamentado en la sustancial modificación que en la misma se practica de la Sentencia de 6 de julio de 1993, entendiéndose infringido el art. 238 L.O.P.J., con cita expresa del art. 24 C.E. y de numerosa jurisprudencia al respecto.

e) Con fecha 27 de mayo de 1994 se dicta diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia, en la que se da cuenta «de que en las dependencias del archivo de esta Sección Cuarta ha aparecido sin darle curso reglamentario el anterior escrito, instando recurso de súplica dentro de término». Con la misma fecha anterior se extiende providencia de la misma Sección Cuarta, notificada el 2 de junio siguiente, por la que «de conformidad con lo preceptuado en el art. 403 de la L.E.C. no ha lugar a la admisión del mismo» (recurso de súplica).

3. El recurso de amparo se interpone contra el Auto de aclaración de 1 de octubre de 1993, del que se interesa su nulidad; así como la suspensión de su ejecución, conforme a lo previsto en el art. 56.1 y 2 LOTC. El recurrente aduce, como contenido básico de la demanda de amparo, que el Auto aclaratorio modificó sustancialmente el fallo contenido en la Sentencia de 6 de julio de 1993, no susceptible de ulterior recurso y, por tanto, firme, toda vez que fija una pensión compensatoria de 20.000 pesetas mensuales a favor de la esposa, cuando la Sentencia de instancia, confirmada íntegramente por la de apelación, decretó no haber lugar a la fijación de cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria. En consecuencia, entiende violado su derecho a la intangibilidad de dichas Sentencias y, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

4. Mediante providencia de 24 de enero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Las Palmas, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o copia averada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 331/92 y de los autos de separación matrimonial núm. 359/92, respectivamente, debiendo previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento.